

SUP-REC-426/2019

Recurrentes: Yolanda Adelaida Santos Montaña y otros.  
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Desechamiento al no actualizarse los requisitos de procedencia.

### Hechos

Juicios ciudadanos locales

El 21 y 27 de marzo, diversos concejales del Ayuntamiento promovieron juicios ciudadanos a fin de controvertir diversas violaciones a sus derechos político-electorales, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, así como por violencia política de género. Además, la notificación de las convocatorias a las sesiones extraordinarias de 1 y 5 de marzo y el contenido de las actas levantadas con motivo de dichas sesiones

Sanción impuesta a los recurrentes

El 18 de junio, el Tribunal local declaró inexistente la violencia política de género y ordenó a la presidenta municipal pagar las dietas inherentes al cargo de diversos concejales; convocarlos fehacientemente a las sesiones ordinarias de cabildo; implementar los actos necesarios para que ejerzan su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración pública municipal; además de abstenerse, junto con otros integrantes del Ayuntamiento, de obstaculizarles el ejercicio del cargo.

Acto impugnado SX-JE-133/2019

El 28 de junio, los recurrentes promovieron juicio electoral federal. El 11 de julio la Sala Xalapa desechó de plano la demanda presentada, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa.

REC

El 23 de julio, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración

### Consideraciones

Se debe desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque la Sala responsable únicamente se pronunció sobre un requisito de procedencia del medio de impugnación, lo cual constituye un tema de mera legalidad.

- No existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

- La sentencia controvertida no es una resolución de fondo de la que se advierta una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial o circunstancias por las que se tuviera que conocer por *certiorari*.

**Conclusión:** Al no actualizarse los supuestos de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se desecha la demanda.

**SUP-REC-426/2019**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-426/2019

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por el **Yolanda Adelaida Santos Montaña, Álvaro Alberto Ramírez Hernández, Javier Daniel González Ramírez, Blanca Lidia Méndez Aragón y Salvador Yrizar Díaz<sup>2</sup>**, en contra de la sentencia emitida por la **Sala Regional Xalapa** en el juicio electoral SX-JE-133/2019.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Decisión. ....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto. ....	5
4. Conclusión.....	8
IV. RESUELVE.....	8

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrentes:</b>	Yolanda Adelaida Santos Montaña, Álvaro Alberto Ramírez Hernández, Javier Daniel González Ramírez, Blanca Lidia Méndez Aragón y Salvador Yrizar Díaz.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES

**1. Juicios ciudadanos en contra de los recurrentes.** Los días veintiuno y veintisiete de marzo<sup>3</sup> diversos concejales del Ayuntamiento

<sup>1</sup> Secretariado: Roselia Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña y María Eugenia Pazarán Anguiano.

<sup>2</sup> Presidenta municipal, síndico, regidor de obras, regidora de educación y cultura y regidor de bienestar social, respectivamente, del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

## **SUP-REC-426/2019**

promovieron juicios ciudadanos<sup>4</sup> a fin de controvertir diversas violaciones a sus derechos político-electorales, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, así como por violencia política de género. Además, la notificación de las convocatorias a las sesiones extraordinarias de uno y cinco de marzo y el contenido de las actas levantadas en dichas sesiones.

**2. Sanción impuesta a los recurrentes.** El dieciocho de junio, el Tribunal local declaró inexistente la violencia política de género y ordenó a la presidenta municipal pagar las dietas inherentes al cargo de diversos concejales; convocarlos fehacientemente a las sesiones ordinarias de cabildo; implementar los actos necesarios para que ejerzan su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración pública municipal; además de abstenerse, junto con otros integrantes del Ayuntamiento, de obstaculizarles el ejercicio del cargo<sup>5</sup>.

**3. Juicio electoral.** Inconformes, el veintiocho de junio, los recurrentes promovieron el referido medio de impugnación federal.

**4. Acto impugnado.** EL once de julio, la Sala Xalapa<sup>6</sup> desechó de plano la demanda presentada, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa.

### **5. Recurso de reconsideración.**

**a) Demanda.** El veintitrés de julio, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración.

**b) Trámite.** El Magistrado Presidente, mediante respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-426/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>4</sup> Radicados por el Tribunal local con las claves JDC/67/2019 y JDC/68/2019, respectivamente.

<sup>5</sup> Resolución emitida mediante sentencia JDC/67/2019 Y ACUULADO JDC/68/2019.

<sup>6</sup> Sentencia dictada en el juicio electoral SX-JE-133/2019.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva<sup>7</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto<sup>8</sup>.

### 2. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente<sup>9</sup>.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración<sup>10</sup>.

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración,

---

<sup>7</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 9, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

## SUP-REC-426/2019

cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>12</sup>, normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>14</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>15</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>16</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>17</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>18</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>19</sup>.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>16</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>20</sup>.

-Se advierta que aun cuando no se realice un estudio de fondo existe una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>21</sup>.

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>22</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>23</sup>.

### 3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración<sup>24</sup>.

#### ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Xalapa desechó de plano la demanda, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa<sup>25</sup>.

Para llegar a tal determinación, la Sala Xalapa señaló lo siguiente:

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>23</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>24</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

<sup>25</sup> De conformidad con el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

## SUP-REC-426/2019

a. Los actores en el juicio electoral integran la autoridad municipal que tuvo el carácter de autoridad responsable ante el Tribunal local.

b. El marco normativo aplicable no otorga la posibilidad de que las autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos fueron objeto de juzgamiento<sup>26</sup>.

c. En el caso, lo ordenado por el Tribunal local<sup>27</sup> no afecta a los actores en su ámbito individual de derechos, no les priva de alguna prerrogativa, ni tampoco les impone una carga a título personal<sup>28</sup>.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

### ¿Qué exponen los recurrentes?

Los recurrentes señalan en su demanda que:

a. El recurso de reconsideración es procedente, porque debe garantizarse su derecho de acceso a la justicia y el principio de tutela judicial efectiva, ya que se trastocan gravemente sus derechos constitucionales y convencionales.

b. Pueden impugnar las determinaciones de las autoridades electorales, pues se les están afectando intereses, derechos o

---

<sup>26</sup> Tal argumento lo basó en lo establecido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSITIUCIONAL.**

<sup>27</sup> Como ya se había mencionado, ordenó a la presidenta municipal pagar las dietas inherentes al cargo de diversos concejales; convocarlos fehacientemente a las sesiones ordinarias de cabildo; implementar los actos necesarios para que ejerzan su derecho de vigilancia de todos los actos de la administración pública municipal; además de abstenerse, junto con los demás integrantes del Ayuntamiento, de obstaculizarles el ejercicio del cargo.

<sup>28</sup> En ese sentido razonó que no se actualizaba la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

atribuciones que tienen como concejales del ayuntamiento, ya que son responsables directos de la administración municipal y política de este y fueron electos por su comunidad.

**c.** La Sala Xalapa debió entrar al fondo del asunto, ya que la resolución del Tribunal local vulnera sus derechos de manera individual y colectiva.

**d.** Tienen legitimación para controvertir la resolución del Tribunal local, ya que los efectos de esta inciden no solo en lo individual, sino además de manera colectiva en los derechos de la comunidad de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ya que afecta los intereses de la ciudadanía y la autonomía del ayuntamiento<sup>29</sup>.

Así, se tiene que los argumentos de los recurrentes están relacionados con aspectos de mera legalidad<sup>30</sup>, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

#### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

**Desechar** de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque la Sala responsable únicamente se pronunció sobre un requisito de procedencia del medio de impugnación, lo cual constituye un tema de mera legalidad.

- No existe algún planteamiento de constitucionalidad o

---

<sup>29</sup> Al respecto, señalan como criterio orientador la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CPEUM.**

<sup>30</sup> Basados, en especial, con la procedibilidad del medio de impugnación, pues consideran que la determinación de la Sala Xalapa de desechar su demanda, bajo el argumento de falta de legitimación activa, fue indebida.

## **SUP-REC-426/2019**

convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

- La sentencia controvertida no es una resolución de fondo de la que se advierta una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial o circunstancias por las que se tuviera que conocer por *certiorari*.

No pasa inadvertido que los recurrentes refieran que sí tienen legitimación para controvertir la resolución del Tribunal local, ya que los efectos de esta inciden no solo en lo individual, sino además de manera colectiva en los derechos de la comunidad de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, al afectar los intereses de la ciudadanía y la autonomía del ayuntamiento.

Sin embargo, tal y como lo razonó la Sala Xalapa, de la revisión integral de la determinación del Tribunal local y de lo alegado por los recurrentes no se desprende afectación alguna en un derecho o interés personal, ni que se impusiera una carga a título personal o se privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

En cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación por falta de legitimación activa, similar criterio se sustentó en diversas resoluciones en los recursos de reconsideración SUP-REC-420/2019, SUP-REC-368/2019, SUP-REC-340/2019, SUP-REC-339/2019.

### **4. Conclusión.**

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**SUP-REC-426/2019**